

### SÍNTESIS SUP-REC-22830/2024

Recurrente: Judith Vanegas Tapia Responsable: Sala Regional Ciudad de

Tema: Promoción personalizada por parte de quien ocupó el cargo de alcaldesa de Milpa Alta, CDMX

#### Antecedentes

Denuncia

El 18 de enero, se presentó una queja en contra de la recurrente en su carácter de titular de la Alcaldía, por la promoción personalizada y uso indebido de recursos por publicaciones en Facebook; la colocación de propaganda en la alcaldía, en los cuales se difundía el nombre y cargo de la recurrente con el objeto de posicionarla ante la ciudadanía.

Resolución local

El 25 de julio, el Tribunal Local determinó: a) la existencia de promoción personalizada respecto de nueve pintas en bardas denunciadas; b) inexistencia de promoción personalizada en trece pintas de bardas; c) inexistencia del uso indebido de recursos públicos; y d) ordenó dar vista a la mesa directiva del Congreso local.

Juicio electoral

En contra el 29 de julio, la recurrente presentó JE que conoció la SCM, quien el 24 de octubre confirmó la resolución del Tribunal local

Recurso de reconsideración

Inconforme con lo anterior, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

#### Decisión

Se desecha la demanda, porque se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad

- Ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.
- La responsable se limitó a sostener que existían elementos suficientes para considerar la existencia de una campaña institucional implementada por la alcaldía y que fue aludida en 9 bardas, las cuales estuvieron expuestas una vez iniciado el proceso electoral local y federal, lo que generaba la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.
- Los agravios se relacionan con aspectos que sólo se relacionan con temas de exclusiva legalidad, pues se
  reitera que el Tribunal local indebidamente tuvo por acreditada la infracción consistente en la promoción
  personalizada en nueve pintas de barda, reiterando para tal efecto que la resolución local está indebidamente
  fundada y motivada, además de ser incongruente y falta de exhaustividad. Lo cual en modo alguno se vincula
  con un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.
- Máxime que de la resolución impugnada se logra apreciar que los agravios vertidos ante aquella instancia y
  este órgano jurisdiccional son en términos similares, por lo que se evidencia una reiteración de estos.
- Sin que pase desapercibido que se haga valer que la responsable interpretó directamente el artículo 134 de la CPEUM, aunado a que señala que no se protegieron los derechos de los pueblos indígenas, ya que la sola cita del artículo y los principios constitucionales que estimó vulnerados no basta para que este órgano jurisdiccional se pueda pronunciar respecto al fondo de la controversia.

Conclusión: Se desecha la demanda por no reunir el requisito especial de procedencia.



EXPEDIENTE: SUP-REC-22830/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que **desecha** la demanda interpuesta por Judith Vanegas Tapia, en contra de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México emitida en el juicio **SCM-JE-118/2024**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

# 

Alcaldía: Alcaldía de la demarcación territorial Milpa Alta, Ciudad de

México.

**Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instituto local: Instituto Electoral de la Ciudad de México

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Recurrente: Judith Vanegas Tapia quien se autoadscribe como indígena.

Sala Ciudad de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la México o Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

responsable: Plurinominal, con sede en Ciudad de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

Tribunal local: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

# I. ANTECEDENTES

**1**. **Denuncia.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> se presentó una queja en contra de la recurrente,<sup>3</sup> por la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con motivo de ocho publicaciones en la red social *Facebook*; la colocación de propaganda en treinta y siete ubicaciones de la alcaldía, en los cuales, a consideración del

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Fanny Avilez Escalona.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En su carácter de titular de la Alcaldía.

denunciante, se difundía el nombre y cargo de la recurrente con el objeto de posicionarla ante la ciudadanía.

- **2. Medidas cautelares.** El quince de marzo, se aprobó el inicio del procedimiento especial sancionador y entre otras cuestiones, se adoptaron las medidas cautelares consistentes en el blanqueamiento inmediato de veintidós bardas.
- **3. Resolución local.** <sup>5</sup> Una vez seguido el procedimiento respectivo, el veinticinco de julio, el Tribunal Local emitió la resolución del procedimiento especial sancionador determinando: **a)** la existencia de promoción personalizada respecto de nueve pintas en bardas denunciadas; **b)** inexistencia de promoción personalizada en trece pintas de bardas; **c)** inexistencia del uso indebido de recursos públicos; y **d)** ordenó dar vista a la mesa directiva del Congreso de la Ciudad de México a fin de que aplicara la sanción correspondiente.
- **4. Juicio electoral.**<sup>6</sup> En contra, el veintinueve de julio, la recurrente presentó juicio electoral que conoció la Sala Ciudad de México, quien el veinticuatro de octubre, confirmó la resolución del Tribunal local.
- **5. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de octubre, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación.
- **6. Trámite.** Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22830/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

# **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> IECM-SGC/PE/028/2024

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> TECDMX-PES-049/2024

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> SCM-JE-118/2024



medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.<sup>7</sup>

#### III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

El presente recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.<sup>8</sup>

### 2. Justificación

# Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente. 9

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso. 10

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- **A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- **B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ártículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>12</sup> normas partidistas<sup>13</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>14</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>15</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>17</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>18</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>19</sup>
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>20</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>21</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>22</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>16</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

 $<sup>^{22}</sup>$  Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."



Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>23</sup>

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>24</sup>

#### 3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;25 no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

# ¿Qué resolvió Sala Ciudad de México?

La responsable **confirmó** la sentencia del Tribunal local, en razón de lo siguiente:

### A) Acreditación de la promoción personalizada

- No le asistía la razón a la recurrente en lo tocante a que el programa "Adopta, no compres" nunca fue implementado por la alcaldía, ni se destinó recurso alguno al mismo. Ello pues del acta circunstanciada de dieciséis de febrero, se desprendía que se constató la existencia de al menos dos publicaciones en el perfil de Facebook de la alcaldía en que aparece dicha frase; mismas que fueron compartidas en el perfil de la recurrente.
- No se controvirtió frontalmente lo resuelto por el Tribunal local en cuanto a la existencia de una campaña de la alcaldía sobre adopción de perros. Tan así que en la publicación de veintidós de enero se advierte la frase #AdoptaNoCompres e incluso se advertía la oferta de incentivos (regalar una casa para los perros en caso de ser adoptados), lo que evidenciaba la promoción de la recurrente en espacios de la alcaldía pues ella regalaría la casa
- Aunado a que las casas sí tenían el carácter de institucional pues tenían impresa la frase "Alcaldía con valores Milpa Alta 2021-2024".
- Aunque el hashtag #AdoptaNoCompres sea utilizado por distintas asociaciones civiles y perfiles en redes sociales, lo cierto es que también fue adoptada por la alcaldía; órgano del cual era titular la recurrente al momento en que se realizaron las publicaciones así como durante el tiempo en que el Tribunal Local

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

- consideró que permanecieron las pintas denunciadas (por lo menos diciembre de dos mil veintitrés a enero del presente año).
- En consecuencia, estimó la responsable que existían elementos suficientes para considerar la existencia de una campaña institucional implementada por la alcaldía y que fue aludida en nueve bardas. Especificó que las pintas sí eran susceptibles de configurar propaganda personalizada ya que se difundió una campaña impulsada y promovida por la alcaldía, en las cuales se ofrecían incentivos para adoptar perros.
- Calificó como infundados los agravios relacionados a que fue incorrecto que se actualizara la utilización de propaganda personalizada pues al momento en que se constató la existencia de nueve bardas aun no se tenía certeza del cargo al que aspiraba la recurrente. Ello pues, como lo señaló el Tribunal local, la infracción al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, se acreditó al resultar el nombre de la recurrente vinculando con una campaña institucional en la demarcación territorial en la que compitió por un cargo público, lo que generó un posicionamiento indebido ante la ciudadanía.
- Si las bardas estuvieron expuestas una vez iniciado el proceso electoral local y
  federal, se generaba una presunción de que la propaganda tuvo el propósito de
  incidir en la contienda sin que existieran elementos que lo desvirtúen. Máxime
  que en las bardas se hacía alusión a la campaña "No compres, adopta" y se
  incluía de manera preponderante y destacada el nombre de la recurrente.

### B) Valor probatorio de actas

- Calificó de ineficaces los argumentos relacionados a que se dejó de lado que desde el dos de febrero, informó al Congreso local que dejaría el cargo de titular de la Alcaldía para cumplir los requisitos para ser diputada local y que indebidamente el Tribunal local dio pleno valor al acta circunstanciada del trece de febrero, a pesar de que ya no estaba en funciones y que en el acta de dieciséis de febrero se decía que la candidata a la alcaldía postulada por Morena es una distinta a la que realmente se postuló.
- La calificación atendió a que con independencia de los errores de las actas, no se controvirtieron las razones del Tribunal Local, por lo que eran insuficientes para revocar dicha resolución, ya que su carácter de titular de la alcaldía durante el periodo en que se denunciaron y verificaron las bardas era un hecho público y notorio no controvertido.

### ¿Qué plantea el recurrente?

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Ciudad de México bajo las siguientes consideraciones:

- La responsable realizó una interpretación directa del artículo 134 de la Constitución, dejando de juzgar con perspectiva intercultural y omitiendo resolver puntalmente los elementos mínimos para su aplicación en materia de comunidades indígenas.
- Se viola el principio de progresividad, el derecho de impartición de justicia, debido proceso y omisión de velar por los principios de exhaustividad, legalidad objetividad, publicidad y certeza al motivar indebidamente la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada respecto de nueve pintas de bardas.



- Al momento en que se constató la existencia de bardas, aun no se tenía certeza respecto al puesto que aspiraba y por el que iba a contender, además de que en las bardas no se vinculó a la recurrente con la realización de propaganda electoral pues no se exalto ninguna cualidad personal, logros de gobierno o aspiraciones personales para contender por un cargo de elección popular.
- Aunque en algunas bardas se advertía el cargo que ostentaba, no se puede entender como una promoción en cuanto a su persona, ni se hace referencia alguna al proceso electoral local ordinario, ni al cargo que contendió.
- La resolución del Tribunal local está indebidamente motivada y es incongruente pues da pleno valor al acta circunstanciada de trece de febrero en la que se inspeccionó la página oficial de la alcaldía y se advirtió que la recurrente tenía la calidad de alcaldesa; sin embargo, dejó de considerar los requisitos de elegibilidad para ser diputada del Congreso local en los que hubo una separación inequívoca tanto formal como material del cargo de alcaldesa.
- En el acta circunstanciada de dieciséis de febrero se hizo constar que la candidata Circe Camacho sería la representante para contender por la alcaldía, siendo erróneo, lo que acredita la falta de motivación y exhaustividad de la responsable.
- Respecto a las publicaciones de Facebook, de manera subjetiva y sin motivación, se relacionó un programa inexistente pues en una publicación se acredita una campaña de esterilización que es una campaña que se da anualmente en todas las alcaldías de la Ciudad de México, además de que la recurrente ya no estaba en el cargo de alcaldesa.
- Que en cuanto a la casa a la que se hace referencia, es para un perro que adoptó la alcaldía y no se hace un llamado a la población para la entrega de casas. Por lo que no se acreditan los elementos personal, objetivo y temporal respecto a las nueve pintas de bardas como lo razona el Tribunal local.
- La etiqueta #AdoptaNoCompres es una frase de uso común y no está necesariamente adminiculada a las pintas, además de que se le impone una sanción por conductas que no son atribuibles a ella.
- De las pruebas aportadas por el denunciante no se advierten expresiones que tengan como propósito condicionar el acceso de la ciudadanía a algún programa social o servicio público, por lo que el Tribunal local debió ponderar el principio de presunción de inocencia.
- Finalmente señala la recurrente que ni el Tribunal local o la Sala Ciudad de México tomaron en consideración la obligación de los Estados de realizar acciones para proteger los derechos de pueblos indígenas.

# c. Decisión

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, se estima que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

El análisis de la responsable se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local se encontraba apegado a Derecho; es decir, se limitó a sostener que efectivamente se constató la existencia de publicaciones en

el perfil de *Facebook* de la alcaldía relacionadas con el programa "Adopta no compres" referente a la adopción de perros. Siendo publicaciones que además de ser compartidas en el perfil de la recurrente, evidenciaba la promoción de aquella en los espacios de la alcaldía y aunque la etiqueta o *hashtag* #AdoptaNoCompres es utilizado por diversas personas y asociaciones en redes sociales, lo cierto es que también fue adoptado por la alcaldía en donde ella era titular.

En ese sentido, la responsable concluyó que existían elementos suficientes para considerar la existencia de una campaña institucional implementada por la alcaldía y que fue aludida en nueve bardas, las cuales estuvieron expuestas una vez iniciado el proceso electoral local y federal, lo que generaba la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.

Por otra parte, los agravios versan sobre aspectos que son de exclusiva legalidad, pues se enfocan en reiterar que el Tribunal local indebidamente tuvo por acreditada la infracción consistente en la promoción personalizada en nueve pintas de barda, reiterando para tal efecto que la resolución local está indebidamente fundada y motivada, además de ser incongruente y falta de exhaustividad; lo cual en modo alguno se vincula con un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>26</sup>

Máxime que de la resolución impugnada se logra apreciar que los agravios vertidos ante aquella instancia y este órgano jurisdiccional son en términos similares, por lo que se evidencia una reiteración de estos.

Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba

NORMAS ELECTORALES".

 $<sup>^{26}</sup>$  Jurisprudencia 10/2011, de rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE



emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales, pues esta Sala Superior.

Sin que pase desapercibido que en la presente instancia se haga valer que la sentencia impugnada interpretó directamente el artículo 134 de la Constitución, aunado a que señala que no se protegieron los derechos de los pueblos indígenas, ya que la sola cita del artículo y los principios constitucionales que estimó vulnerados no basta para que este órgano jurisdiccional se pueda pronunciar respecto al fondo de la controversia, porque lo que se debe analizar para determinar la procedencia del recurso es que la sentencia de la Sala Regional los haya dejado de aplicar a partir de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual no acontece en la especie.

Finalmente, no se exponen argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

### IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y hágase la **devolución** de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.